



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Ambiental
**Responsabilidad Ambiental y el ámbito
preventivo, estudio comparado Perú-
España**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Ramú Raymundo Suárez
Tipo de trabajo:	Máster en Derecho Ambiental
Director/a:	Johan Andrés Campos Martínez
Fecha:	

Resumen

La presente investigación se enfoca en estudiar la Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental en España, en trasposición de la Directiva 2004/35/CE de la Unión Europea, que adopta una nueva visión de protección preventiva del medioambiente. En este contexto, se hace necesario realizar un análisis a efectos de poder establecer si existe una factibilidad de poder adoptar en el Perú, un enfoque muy avanzado sobre la protección del medioambiente. En el ordenamiento peruano al no contarse con una Ley específica que trate sobre la responsabilidad Ambiental, al igual que en la mayoría de países de América Latina, se analizará la Ley de Responsabilidad Ambiental, en su aplicación preventiva y reparadora que ostenta la Ley 26/2007. La ausencia de normatividad de responsabilidad ambiental hace necesario ampliar el panorama del término de responsabilidad, en sus distintas facetas como la responsabilidad administrativa, penal y civil. Se resalta la definición establecida de medio ambiente, como elemento básico para la definición de términos como el de responsabilidad ambiental y de prevención. Se abordará la influencia de la Directiva 2004/35/CE en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental en España y si es factible una aplicación unificadora en el Perú.

Palabras clave: Responsabilidad Ambiental, Medio Ambiente y prevención.

Abstract

This research focuses on studying Law 26/2007 on Environmental Responsibility in Spain, in transposition of Directive 2004/35/EC of the European Union, which adopts a new vision of preventive protection of the environment. In this context, it is necessary to carry out an analysis in order to establish whether there is a feasibility of being able to adopt in Peru, a very advanced approach to the protection of the environment. In this context, it is necessary to carry out an analysis in order to establish whether there is a feasibility of being able to adopt in Peru, a very advanced approach to the protection of the environment. In the Peruvian legal system, as there is no specific law that deals with environmental responsibility, as in most Latin American countries, the Environmental Responsibility Law will be analyzed, in its preventive and reparative application that Holds Law 26/2007. The absence of environmental liability regulations makes it necessary to broaden the panorama of the term of responsibility, in its different facets such as administrative, criminal and civil liability. The established definition of the environment is highlighted as a basic element for the definition of terms such as environmental responsibility and prevention. The influence of Directive 2004/35/EC on the application of the Environmental Liability Law in Spain and whether a unifying application in Peru is feasible will be addressed.

Keywords: Environmental Responsibility, Environment and prevention.

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
Problema específico:	9
1.3. Objetivos	10
2. Marco Teórico:	10
2.1. El Concepto de Responsabilidad Ambiental	10
2.1.1. Generalidades en torno al concepto de Responsabilidad.....	10
2.1.2. El concepto de medio ambiente como eje de la Responsabilidad Ambiental... 17	
2.1.3. Qué se considera como Responsabilidad Ambiental	20
2.1.3.1. Desarrollo histórico de la Responsabilidad Ambiental	23
2.1.3.2. Daño Ambiental como elemento de la Responsabilidad Ambiental	25
3. Un estudio comparado de la Responsabilidad Ambiental en España y Perú	28
3.1. La Responsabilidad Ambiental en España	28
3.1.1. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.....	31
3.1.2. Objeto y carácter general de la Ley 26/2007 de Responsabilidad medioambiental.	35
3.2. La Responsabilidad Ambiental en Perú	36
3.2.1. La Responsabilidad Ambiental en la LGA	37
3.3. Consecuencias y Efectos de la Responsabilidad Medioambiental: Prevención, Evitación y Reparación de los Daños Ambientales	40
3.3.1. Prevención y evitación de daños medioambientales.....	40
3.3.2. Prevención en la Ley 26/2007	41

4. Conclusiones.....	46
Referencias bibliográficas.....	48
5. Bibliografía	48
Listado de abreviaturas	51

1. Introducción

El ser humano al interactuar con la naturaleza en busca de su comodidad y bienestar, ha influido en los últimos años notoriamente en la naturaleza. Cualquier actividad humana afecta al medio ambiente (incluso al respirar eliminamos gases que son tóxicos para nuestro entorno), por lo que es necesario una valoración que lo efectuará el Derecho distinguiendo aquello que pueda ser significativo de alteración. Lo trascendente en la transformación que efectúa el ser humano sobre el ambiente, en muchas ocasiones se ha visto como una muestra de soberbia de su fuerza, que no ha tomado en cuenta la responsabilidad que ello conlleva. En el ámbito ambiental es necesario ajustarnos a reglas que puedan ordenar nuestras acciones, precisamente sobre nuestra capacidad creadora y transformadora del medioambiente, esa función la cumple la responsabilidad. Actualmente se vienen presentando diversos daños a la naturaleza, que podrían poner en peligro la supervivencia de la humanidad. Así también, es necesario tener en cuenta el nivel de crecimiento demográfico y de urbanización, al advertirse que mayores problemas al respecto se evidencian en los países más desarrollados, lo que nos lleva a establecer que la degradación se vincularía sobre todo al tipo de sociedad que se ha desarrollado. Ante el crecimiento de la población, el impacto hacia el medio ambiente se relaciona sobre todo al consumo de los recursos y la producción de desperdicios y contaminantes. La responsabilidad del ser humano con el medioambiente no sólo es en su beneficio, sino también con los demás seres vivos con quienes cohabita, por ello es necesario contar con una definición más extensa y radical de la responsabilidad.

En el caso peruano, no es muy ajeno a la problemática mundial sobre el deterioro del medio ambiente, dado a que, se viene cumpliendo con los compromisos asumidos en el cumplimiento de metas regionales, materializado en una variedad de reglamentos jurídicos de protección del medio ambiente; pese a ello, aun no es suficiente para lograr evitar los daños ambientales que se vienen produciendo. El no contar con una normativa de responsabilidad ambiental conlleva a que sea a través de la responsabilidad administrativa, penal y civil que se trate de combatir la problemática de deterioro ambiental. La ausencia de una Ley de Responsabilidad Ambiental, se ha hecho notar en un reciente acontecimiento ocurrido en las

playas de Ventanilla por el derrame de petróleo¹ de una refinería, que ha provocado una grave contaminación ambiental por un reporte de alta cantidad de petróleo en el mar.

La responsabilidad ambiental conlleva en sí una minimización de daños o reducción de costos ambientales, para lo cual en las últimas décadas se ha experimentado acciones tendientes a la protección del medio ambiente, pasando a ser de naturaleza horizontal y aplicable a todas las políticas comunitarias. Las políticas aplicadas por los Estados se han circunscrito a la prevención, protección, conservación y restauración del ambiente sano y equilibrado, al punto que en su evolución hoy se consideran al ambiente como un derecho fundamental de la persona, es decir, como un derecho humano. La priorización de las políticas en materia ambiental no han sido las mismas en América Latina como en Europa, donde la influencia de las Directivas de la UE, han conllevado a que países como España, modifique su normativa interna en la búsqueda de una avanzada política preventiva a través de la Ley de Responsabilidad Ambiental. Al mencionar una adecuada aplicación de la responsabilidad ambiental, no sólo se debe atribuir a una determinada empresa que efectúa actividades que puedan ocasionar daños al medio ambiente, también compete a la administración pública que pueda efectuar una adecuada gestión ambiental que procure evitar o minimizar los posibles daños ambientales. Siendo la prevención una medida que se aplica en diversas ramas de la ciencia, como es la medicina, en la prevención de enfermedades; de igual modo, la prevención es de vital importancia en materia ambiental, donde es más económico y factible evitar un daño ambiental, en comparación con la remediación o compensación que se pretenda efectuar ante un daño ambiental ya producido. Por ello es necesario analizar si las medidas preventivas son suficientes para evitar el deterioro ambiental y la subsecuente responsabilidad ambiental.

El fundamento normativo en el Perú se establece en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política al señalar que toda persona tiene derecho a “[...] gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, consagrándose como un derecho fundamental, en concordancia con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente. Dado el avance normativo en el reconocimiento del derecho a gozar de

¹ La contaminación del mar por derrame de petróleo se produjo el 15 de enero del 2022, durante el proceso de descarga de petróleo a la refinería la Pampilla – Ventanilla.

un ambiente equilibrado, ello no se condice con una normativa necesaria sobre la responsabilidad ambiental.

1.1. Justificación del tema elegido

Dado a que toda actividad económica conlleva a un determinado impacto a nivel ambiental, la cual no se tenía en cuenta los costos generados en la elaboración de un producto, convirtiéndose así en una externalidad negativa. En el Perú actualmente se registran una variedad de conflictos socio ambientales, comprendiéndose principalmente en el sector minero, hidrocarburos y energético. Muchos de los conflictos se originan por los incumplimientos de las empresas de los compromisos de responsabilidad ambiental y además la falta de interiorización de la conciencia ambiental. Es necesario un adecuado estudio de la aplicabilidad de las medidas preventivas por parte de las empresas, así como de las medidas de responsabilidad ambiental que están adoptando ante eventuales daños ambientales que se vendrían ocasionando a la población. Caso concreto es el de la Provincia de Barranca, en el departamento de Lima, donde el Ministerio Público como los gobiernos regionales y locales, han venido recibiendo diversas denuncias por contaminación ambiental. Lo que urge una explicación respecto a si se están adoptando las medidas de fiscalización adecuadas por parte de la Administración Pública, en la prevención y determinación de las responsabilidades ambientales de las personas jurídicas y naturales.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La problemática que se viene presentando en el Perú es la existencia de empresas que viene efectuando sus actividades muchas de ellas sin contar con su Estudio de Impacto Ambiental, o que teniéndolas no han sido pasibles de fiscalizaciones correspondientes por la autoridad administrativa. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), desde sus inicios en el año 2008, ha venido extendiendo sus facultades fiscalizadoras en diversos sectores, pero ello ha conllevado a que no pueda efectuarse un control permanente. Caso concreto se puede advertir en la Provincia de Barranca, donde según las estadísticas arrojadas en las visitas inopinadas a las empresas productivas, realizadas por la Fiscalía de prevención del delito con competencia en materia ambiental, destacan que muchas de ellas si bien cuentan con la

licencia de funcionamiento otorgado por las municipalidades; sin embargo, algunos de ellos no cuentan con los permisos necesarios emitidos por la autoridad fiscalizadora en materia ambiental. Aunado a ello, los gobiernos locales como entidades fiscalizadoras ambientales dentro de su competencia, ostentan en algunos casos administraciones de negocios que vienen incumpliendo las normativas ambientales.

Toda esta problemática ha ocasionado un aumento de las denuncias ante las municipalidades distritales y provincial, así como en el Ministerio Público (MP), sobre afectaciones a la salud de la población que en el fondo han tenido como causalidad la contaminación al medioambiente. Sobre esta problemática es interesante poder analizar si se está aplicando en forma debida la prevención por parte de la administración pública, así como qué grado de responsabilidad ambiental vienen cumpliendo las personas físicas y jurídicas en resguardo y cuidado del medioambiente. Por ello, sería interesando poder analizar la factibilidad de aplicación de se viene dando en España, a través de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, país que además tiene una mirada diferente en la protección del medioambiente sustentada en Directivas emitidas por la Unión Europea, tal como la Directiva 2004/35/CE que interioriza al ordenamiento jurídico español, un régimen administrativo de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo e ilimitado, sustentado en los principios de “prevención de daños” y “quien contamina paga”.

Problema General:

¿De qué manera las medidas de prevención previstas en la Ley 26/2007 se relacionan con una adecuada manifestación de Responsabilidad Ambiental?

Problema específico:

a.- ¿De qué manera las medidas preventivas de la administración pública en Perú se relacionan con las denuncias por daño ambiental?

b.- ¿De qué manera las garantías financieras establecidas en la Ley 26/2007 se relacionan con la protección del medioambiente?

1.3. Objetivos

Determinar si las medidas preventivas establecidas en la Ley 26/2007 se relacionan con una adecuada manifestación de Responsabilidad Ambiental.

Describir de qué manera las medidas preventivas de la administración pública en Perú se relacionan con las denuncias por daño ambiental.

Explicar de qué manera las garantías financieras establecidas en la Ley 26/2007 se relacionan con la protección del medioambiente.

2. Marco Teórico:

2.1. El Concepto de Responsabilidad Ambiental

2.1.1. Generalidades en torno al concepto de Responsabilidad

El ser humano es consciente que sus actividades producen un grave deterioro del medio ambiente. Por ello, desde el siglo XV se viene desarrollando estrategias que buscan minimizar el daño al ambiente. Históricamente se inició con técnicas de dispersión para la contaminación atmosférica, así como la construcción de balsas de retención de líquidos para minimizar la contaminación del agua. Pero respecto de la contaminación del suelo, no se habían desarrollado estrategias para poder minimizar la contaminación del suelo hasta hace algunos años, esto debido a la producción de catástrofes dentro de las actividades de la revolución industrial que fomentaron en parte la conciencia ambiental. En 1978 en EEUU se produjo una catástrofe de gran repercusión, conocido como Love Canal², la cual suscitó un problema de salud pública, así como la de una demanda millonaria a la empresa por depósito inadecuado de residuos.

² El accidente de Love Canal se produjo por cuanto la compañía química Hooker usó un viejo canal que no se había llegado a concluir, para depositar 20 mil toneladas de productos químicos muy tóxicos. Luego la ciudad de Niagara Falls expropió los terrenos y construyó una urbanización y una escuela que lograron remover la arcilla, lo que ocasionó a surgir los problemas de contaminación e intoxicación. Como una de las consecuencias de este accidente en el año 1978 se realizaron los análisis y evidenciaron la presencia de 82 productos químicos en el agua, así como problemas de salud en las mujeres con abortos espontáneos y de malformaciones en los niños.

Sobre el concepto de responsabilidad ambiental, de manera sencilla y sin formalismos jurídicos, se puede señalar como la obligación de resarcir, indemnizar, reparar el daño o el perjuicio causado o generado, a consecuencia ya sea de un acto u omisión que ha producido un menoscabo o deterioro del medio ambiente (DE LAS HERAS 2008).

Nietzsche en su obra la Genealogía de la moral distingue la responsabilidad del ser humano del resto de animales por ser un animal con memoria³, con la capacidad de poder hacer promesas y con ello también la capacidad de asumir responsabilidades (FALLADA 1997).

Hans Jonas pensador alemán en el año 1979, nos señalaba en su obra *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, frente a la creencia de la humanidad en el progreso incontenible de la técnica, se advierten implicancias desastrosas de dicho proceso (JONAS 1997).

Terminológicamente la voz responsabilidad ambiental alude a dos términos, el de responsabilidad y ambiental, los cuales deben ser analizados en forma individual. Dentro de este enfoque abordaremos el de responsabilidad, la cual etimológicamente está compuesta por los sufijos latinos «bilis» (que puede, que es capaz de, que es posible), e «idad» («de cualidad») y se establece a partir del supino responsum del verbo latino spondere.

Según lo que señala por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto del término «Responsabilidad» se tiene las siguientes acepciones:

1. F. Cualidad de responsable.
2. F. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. F. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. F. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente (Real Academia Española, 2020).

El término responsabilidad podríamos asumirlo también como la deuda u obligación que resulta de un posible yerro. Dicha obligación dentro del ámbito jurídico, se puede traducir

³ La memoria consistirá en la facultad que mediaría entre el acto en que se promete algo y el acto que da cumplimiento a la promesa.

como una reparación que debe de efectuar la persona causante de un daño. A lo que concluimos que «todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo».

De allí, que es necesario complementar el concepto de responsabilidad dentro del ámbito jurídico. La responsabilidad jurídica en sentido general se puede identificar como la subordinación de la sanción prevista por el ordenamiento, que conlleva a la vez el deber de rendir cuenta a la autoridad por infracción o violación de una norma que establece un deber de comportamiento, la cual se establece una obligación que se manifiesta en un parámetro del actuar del hombre en cuanto «ser en relación» en la esfera ético-moral o jurídica (D'ARIENZO 2016). En el lenguaje jurídico se tiene que el término responsabilidad, alude ya sea a lo administrativo, civil o penal, la atribución de un determinado acto ilícito, sea esto por comisión u omisión a una persona jurídica o física, pero a todo esto se le debe agregar una implicancia valorativa y de reparación del daño patrimonial y ambiental (VÁZQUEZ 2004).

Dentro de la variedad del término responsabilidad JULIÁ (2017, p. 86) nos señala «El concepto de responsabilidad como observamos tiene distintas acepciones y tipos de acuerdo a las principales definiciones, la distinción en lo jurídico de aquello que deriva de conductas lícitas o ilícitas y múltiples situaciones que pueden generar la responsabilidad».

La responsabilidad jurídica es un concepto muy complejo, que en términos de HART (1968, p. 211) lo ejemplifica de la siguiente manera:

Como capitán de un barco, X era responsable en la seguridad de sus pasajeros y carga. Pero, en su último viaje se embriaga todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que llevaba. Se rumoreaba que estaba loco, pero los médicos lo encontraron responsable de sus acciones. Durante el viaje X se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes que tuvo en su carrera, demostraron que era una persona responsable. El capitán siempre sostuvo que fueron las tormentas excepcionales las responsables de la pérdida del barco, pero en un proceso judicial que se le siguió fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes. Todavía vive y es moralmente responsable de la muerte de muchas mujeres y niños.

A raíz de dicho ejemplo, se han establecido cinco tipos de usos de la voz responsabilidad:

(i) Responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo o

relación: En el ejemplo se tiene la calidad de Capitán del Barco, X era responsable de la seguridad de la tripulación. Se hace referencia a las obligaciones que existe sobre un individuo en función a la posición que asume. *(ii)* Responsabilidad en el sentido de factor causal: Se da como referencia a un factor causal, a la “causa” de un determinado resultado. *(iii)* Responsabilidad como capacidad y como estado mental: Aquí denotamos la condición psicológica de una persona, cuando en el ejemplo los médicos hallan responsable al capitán. Se utiliza el término responsabilidad para hacer alusión a las capacidades mentales de un individuo (imputabilidad). *(iv)* Responsabilidad como el cumplimiento de un estándar de diligencia: Puede ser utilizado responsabilidad para atribuir una falta de diligencia en el comportamiento de un individuo, sobre una obligación o en la ejecución de un hecho. *(v)* Responsabilidad como punible o moralmente reprochable: En el ejemplo, el capitán en un proceso judicial fue encontrado responsable por la pérdida de vidas y bienes (NINO 2013).

Existen otras concepciones clásicas de la institución «Responsabilidad» que establece una situación normativa por el cual un sujeto puede ser sancionado, criterio que lo notamos en el jurista KELSEN (1986, p. 133), al señalar en su Teoría Pura del Derecho lo siguiente:

Un concepto esencialmente ligado al de obligación jurídica, pero que corresponde diferenciar, es el de responsabilidad jurídica. Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria es condición de un acto coactivo (como sanción). Pero es acto coactivo, eso es, la sanción como consecuencia del ilícito, puede dirigirse no contra el individuo obligado -es decir, el individuo cuyo comportamiento es condición del acto coactivo, contra el delincuente-, sino que puede dirigirse también contra otro individuo que se encuentra en alguna relación con el primero, determinada por el ordenamiento jurídico.

La Teoría Kelseniana asume un modelo unitario, que expone la idea de la responsabilidad como una reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento, esta idea tiene su base en el derecho positivo (FERNÁNDEZ, p. 98).

Otra visión, que podemos encontrar del concepto de responsabilidad se adecua como término sistemático, que representa una relación entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad conjuntiva de consecuencias jurídicas. La responsabilidad jurídica es una relación entre las condiciones en las que se lleva a cabo un ilícito (al atentar contra el sistema normativo) y la situación normativa en la que alguien es susceptible de ser sancionado. Entonces se podría señalar que «ser responsable» no es otra cosa que la relación entre la conducta de un sujeto que está vinculado por un sistema normativo y la expresión de un reproche ante el incumplimiento de las normas de dicho sistema -la sanción- (ROSS 1975). Dentro de esta relación que nos encontramos ante un sistema normativo, podemos señalar que la responsabilidad alude tanto a carga, imputabilidad, exigibilidad y como sancionabilidad. Resumiremos lo expresado de la siguiente forma «cuando se afirma que alguien es responsable se hace sobre la base de que ha actuado en contra de un determinado sistema jurídico, haciendo algo que es reprobable o prohibido, lo que inspira una reacción en la cual se afirma que es moral o jurídicamente responsable» (ROSS 1975, p. 13).

Como se ha podido advertir, la responsabilidad jurídica en sentido general conlleva poder identificar la existencia de una subordinación de una sanción previamente establecida por un ordenamiento jurídico, que ante un incumplimiento de lo establecido conlleva una medida represiva utilizada por el Derecho.

El ordenamiento jurídico se sirve de medidas represivas, para lo cual se vale de tres en especial: (i) la responsabilidad penal, (ii) la responsabilidad civil y; (iii) la responsabilidad administrativa. (JAQUENOD 1991).

Por ello, es necesario efectuar un breve repaso del alcance de las mismas de la siguiente manera:

A) Responsabilidad civil por daños ambientales

La convivencia ha ocasionado molestias y controversias, las cuales eran restauradas ambientalmente a través de la aplicación de medidas civiles mediante las cuales se lograba cesar una conducta o actividad perturbadora. Con el incremento de la población, así como de la industrialización, ha permitido que los problemas existentes se puedan agravar, lo que ha

permitido que las instituciones privadas queden obsoletas e ineficaces, en la búsqueda de solución. Así surge la responsabilidad de carácter público, que se caracteriza por su naturaleza y trascendencia colectiva (CONDE 2004).

La responsabilidad civil tiene como característica la realización de una conducta que se deriva en haber ocasionado algún daño o afectación directa a un particular, en forma física o material, así como en su patrimonio, salud y/o vida, o también en la producción de un daño moral (MORALES 2020). El daño o la afectación es lo que caracteriza a la responsabilidad civil, siendo así, se establece todo un sistema que pretende responder jurídicamente quién debe de responder o soportar el peso económico de un daño, ya sea cuando el culpable sea una agente, tendrá la obligación de indemnizar, pero si el culpable es la propia víctima o damnificado, no ostentará dicho derecho de reparación (FERRANDO 2000). En el caso español no existe un enfoque preventivo de la reparación vía civil, llegando a la conclusión que ésta vía no es la adecuada para la reparación del daño ambiental puro (PERNAS 2014).

Por último, podemos señalar que la responsabilidad civil vendría a ser aquella situación jurídica, mediante la cual se obliga a algunos a responder del daño provocado por sus hechos propios, los de otros sujetos a él y por sus cosas y animales, obligación que surge de un incumplimiento de un contrato (contractual) o fuera de contrato (extracontractual) (VÁZQUEZ 2004).

B) Responsabilidad Administrativa por daños ambientales

Dado a que el derecho administrativo es omnicomprensivo de toda actuación o manifestación de lo que entendemos por Administración Pública, su aplicabilidad en lo pertinente a la responsabilidad se origina al momento de no cumplir con las legislaciones de carácter administrativo en materia ambiental. El no cumplir con lo establecido en estos ordenamientos jurídicos, tiene como consecuencia; la imposición de multas, la revocación de concesiones, la clausura y el decomiso de equipo. La sanción administrativa viene a constituir un concepto derivado de la potestad sancionadora de la Administración Pública, ante un daño ambiental, lo que podemos describir como «(...) la encargada en cada caso de imponer lo referido a las sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente en relación con la cuestión que se presente» (DE ORO 2015).

Dentro del derecho ambiental, juega un papel fundamental el derecho administrativo por cuanto posee una finalidad preventiva y recae su efectividad en el sistema de sanciones ante el incumplimiento o infracción de lo determinado por la normatividad ambiental, lo que se considera como ilícito administrativo (VÁSQUEZ 2004).

C) Responsabilidad Penal por daños ambientales

Debido a un avance del deterioro del ambiente, ha hecho necesario establecer la protección mediante instrumentos de carácter sancionador que sean contundentes. La sola aplicación de sanciones administrativas que comúnmente se relacionan a multas, no han permitido frenar el avance del deterioro del medio ambiente, por ello, se ha hecho necesario acudir a medios coercitivos como los de la privación de la libertad, característicos de la responsabilidad penal. Cuando nos referimos sobre el incumplimiento de las leyes administrativas conllevan a reacciones legales administrativas, que pese a ser duras, no llegan a garantizar una adecuada acción preventiva ni protectora del ambiente. En una responsabilidad penal se aplican las sanciones (penales), que implican una presión que ayuda en el aseguramiento del cumplimiento en el ejercicio de la actividad potencialmente peligrosa para el ambiente (DE LA MATA 1996).

Es evidente que si hablamos de responsabilidad penal por daños ambientales estamos refiriéndonos a los delitos ambientales, por lo que la característica en lo penal se establecerá por la gravedad de las conductas que provoquen un daño. Con mucho acierto se ha establecido que sólo tendrán un calificativo de delito ambiental, aquellas conductas que ocasionen un daño o contaminación grave, lo cual excluye aquellas conductas que atribuyan una responsabilidad de menor repercusión. Por consiguiente, de no ostentar el carácter de un daño grave, no podrá establecerse una responsabilidad penal (DELGADO 2017).

La aplicación del derecho penal es de *ultima ratio*, dado a que es necesario que el ente administrativo deba actuar inicialmente, para que luego se puede establecer la sanción. La responsabilidad penal a decir de VÁSQUEZ (2004, p. 49) lo define como «una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente y se traduce en la aplicación de una sanción penal».

El fundamento de la responsabilidad penal se puede hallar en la circunstancia que luego del delito penal hay un atentado contra el orden público que merece una sanción a quien con su conducta reprochable ha violentado intereses jurídicamente protegidos, que son muy

necesarios para la convivencia y la seguridad de los integrantes de una comunidad (FENEMÍAS 2017).

El Derecho Penal alude al respecto establece el principio de “*última ratio*” e “*intervención mínima*”, que implica que actuará de forma subsidiaria y accesoria al Derecho Administrativo en casos de daños de cierta gravedad. Ante la insuficiencia de la vía administrativa se exigirá la responsabilidad penal, dado también al fracaso de la función prevención. Esta subsidiariedad ha llevado en ocasiones a que no se establezca con claridad el límite entre ilícito penal y el administrativo, al darse casos en la que un mismo comportamiento descriptivo encaja como sanción administrativa y como ilícito penal (CONDE 2004).

2.1.2. El concepto de medio ambiente como eje de la Responsabilidad Ambiental

Es necesario desarrollar la concepción de medio ambiente, dado a que constituye el objeto merecedor de protección jurídica integral, que a lo largo de los últimos años ha venido experimentando una evolución dentro del campo de las disciplinas técnico-científicas y ambientales, así como en la doctrina y los estudios del Derecho (AMAT 2015). Sea que adoptemos una concepción restringida o amplia del medio ambiente, debemos de abarcar la protección y resguardo de los principales recursos ecológicos y servicios naturales colectivos.

Para una correcta definición de la Responsabilidad Ambiental se ha precisado en un inicio el término de responsabilidad, pero respecto a lo ambiental lo desarrollaremos en términos de definición de Medio Ambiente. El concepto de Medio Ambiente actualmente no está definido aún, ni se ha precisado todo aquello que pueda abarcar; sin embargo, la expresión «Medio Ambiente» es de uso cotidiano para hacer referencia en sentido simple a todo aquello que nos rodea. Al vincular el concepto de medio ambiente sólo con aquello que nos pueda rodear, estaríamos restringiendo a un concepto que adopta sólo los elementos naturales, dejando de lado aquellos elementos de vivencia que realiza el hombre en su devenir, tales como los culturales. Sobre esto, ESAIN (2012, p. 2) nos refiere que:

«Existen en realidad dos tipos de conceptos de medio ambiente: uno restringido y otro amplio. La diferencia entre ellos radica en que los que adoptan el primer criterio se circunscriben en su definición a los elementos estrictamente físicos, dejando de lado los aspectos culturales y sociales, mientras que los segundos incluyen estos últimos».

Para MONTES (2001 p. 13-14), el término Medio Ambiente está de máxima actualidad, dado a que las noticias de la prensa hacen alusión a los debates sobre temas medio ambientales, por ello establece una definición muy amplia, estableciéndolo como todo el espacio físico que nos rodea y con el cual el hombre puede interactuar en sus actividades.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo CNUMA(1972) lo define como: «Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas».

El medio ambiente es un conjunto de factores que interactúan como un sistema que permite la vida de todos los seres vivos. Los seres humanos se desarrollan en un espacio físico rodeados por otros organismos y el medio físico y socioeconómico. Un concepto que resume lo señalado es el siguiente «conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la Naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos» (ANDALUZ 2016, p. 33). Conforme lo señala el autor, se toma en cuenta también al conjunto de factores sean «bióticos y abióticos» que interaccionan entre sí en un espacio determinado con la capacidad de influir en el desarrollo del ser humano. Esta definición implica el vocablo «biótico» el cual hace referencia al conjunto de seres vivos que coexisten en un mismo territorio, de otro lado, la expresión abiótico alude a elementos y recursos no vivientes, tales como el agua, el aire, el subsuelo, etc. Con lo cual el medio ambiente no sólo abarca el espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos, sino además seres humanos, plantas, animales, objetos, agua, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

En la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente Humano, celebrado en Estocolmo, en 1972, se define como «el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas» (Los Estudios sobre el Ambiente y la Ciencia Ambiental, 2010).

JAQUENOD al referirse al ambiente lo señala como «entorno o medio, se entiende la sistematización de diferentes valores, fenómenos, procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinado la vida y desarrollo de los organismos

y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos» (1991, p. 407).

Con mucho acierto MÁRQUEZ (2007) nos señala que no tenemos un único concepto de ambiente, dado a la interacción que existe entre la Sociedad y su entorno, que ha hecho que no exista un ambiente natural independiente de la presencia del hombre, donde existe un proceso continuo y recíproco de la acción transformadora del hombre, del cual la naturaleza debe soportar. Históricamente el hombre ha utilizado y adaptado la naturaleza a sus necesidades estéticas y existenciales, que ha conllevado a una modificación del ambiente. Desde esta visión tenemos que la expresión «medio ambiente» ha conllevado a que se tenga una definición antropocéntrica que en los últimos años ha venido cambiando, teniéndose al hombre ya no como un eje central, sino como un sujeto dinámico.

En el Perú conforme a la Ley General del Ambiente (LGA), el medio ambiente comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico, pero detalla algo más, estos elementos ya sea en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida (Ley N° 28611, 2005). El Tribunal Constitucional en la sentencia correspondiente al Expediente N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril de 2005, al efectuar un análisis del art. 2°, inciso 22 de la Constitución Política de 1993, establece en el fundamento 17, el significado de «medio ambiente», señalando como «lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven», dicha definición se complementa con «el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano». Finalmente, se agrega que «el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros».

En el Pleno Jurisdiccional citado se establece una diferenciación entre el concepto establecido por el Tribunal Constitucional, de perspectiva constitucional y como derecho en sí, al elevarlo al nivel de fundamental dicho derecho.

De igual manera, el Tribunal Constitucional refiere en el fundamento 27:

«El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al

compendio de elementos naturales -vivos e inanimados sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)».

Es en ese contexto que el Tribunal Constitucional en su sentencia N°03343-2007-PA/TC, ha establecido que el medio ambiente debe ser entendido como el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve; el primero debe ser entendido como la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación.

El medio ambiente conforme lo establece la Ley General del Ambiente comprenden elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida. Dicho concepto abarcaría una infinidad de elementos, es así que la propia Ley precisa que serán todos aquellos factores que aseguren la salud tanto individual como colectiva de las personas, en otras palabras, lo esencial para el desarrollo de la vida humana y la conservación de los ecosistemas (LA NEGRA 2013).

2.2. QUÉ SE CONSIDERA COMO RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es tanto un compromiso como una acción que deben de desarrollar no sólo los individuos, la industria y los Estados, sino toda la especie humana en su conjunto. La tarea no sólo recae en las leyes, empresas, y Estados, compromete a todos los que son parte del problema y consecuentemente es un deber de todos, el ser parte también de la solución (GARZÓN y ALBÁN 2018).

Sobre la responsabilidad ambiental el libro Blanco de la Comunidad Europea ha señalado al respecto:

(...) diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad

de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma.

Siendo el medio ambiente el eje de la Responsabilidad Ambiental, es necesario ahora poder conceptualizar el concepto de responsabilidad ambiental. Para ello podríamos iniciar señalando que son dos supuestos los que fundamentan el reconocimiento del ambiente, como un bien jurídico colectivo, el primero es el establecimiento de principios y mecanismos que prevengan la ocurrencia de daños y la segunda, la determinación de una forma de reparar los daños que se produzcan (VÁSQUEZ 2004).

La reparación y compensación del daño ocasionado al medio ambiente, viene a ser uno de los objetos de la responsabilidad ambiental, pero derivado del no cumplimiento de determinadas leyes administrativas. A diferencia de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, la peculiaridad de la responsabilidad ambiental, se da a través de una conceptualización cultural, donde hay una toma de posición del hombre consigo mismo, con los demás integrantes del grupo social y con la naturaleza, como medio que por él es transformado (DIAZ 2005). En la responsabilidad ambiental, lo que se busca es que ante cualquier daño ambiental se establezca una reparación ambiental o quizá una compensación, mas no una sanción económica. Claro ejemplo lo tenemos en los vertidos de relaves a los mantos acuíferos, ríos o cauces aguas, lo que provoca un daño y deterioro directo al medio ambiente y, al ser de interés de todos (público), habilita a cualquier persona poder ejercer la acción de denuncia a la autoridad pertinente.

Cuando hablamos de responsabilidad ambiental ineludiblemente tendremos que referirnos sobre la responsabilidad que le corresponde a quien efectúa un daño al ambiente. Al respecto, se podría señalar que aún existen múltiples definiciones, que buscan o pretenden separar al daño ambiental del concepto e implicaciones jurídicas que conlleva atribuir por los daños ocasionados a las personas y sus bienes (VÁSQUEZ 2004).

Cuando nos referimos a la responsabilidad ambiental, el *nomen iuris* no necesariamente se alude a la expresión de responsabilidad por daño ambiental, sino que hay que tomarlo de un modo genérico. Un dato interesante que va a diferenciar la responsabilidad jurídico ambiental

de la responsabilidad social ambiental, es que en ésta última no se da una exigencia jurídica (FOY 2018).

Es indispensable que tengamos claro que la diferenciación del daño provocado a una persona o sus propiedades, no necesariamente lo podemos observar en la escala ambiental. Una peculiaridad de la responsabilidad ambiental lo podemos observar ante un daño ocasionado, en la que sea posible que exista una persona natural o jurídica afectada con interés jurídico, que anteponga su derecho a exigir un resarcimiento ante una reparación del daño. O tal vez optar por una compensación económica, lo cual desde la perspectiva de una responsabilidad civil sería acorde, pero desde una perspectiva ambiental no. Es así que, dentro de una responsabilidad ambiental, tendríamos que tener como única compensación para el ambiente, la de una reparación del daño o en caso no sea posible por la magnitud del evento, una sufragación de los gastos tendientes a evitar que ese daño vuelva a ocurrir.

Ante un daño ambiental surge una dificultad en cuanto a la cuantificación, lo cual no ocurriría cuando se habla de una reparación al daño de una persona. La importancia de los ambiental radica en que, si existe una afectación a una sola persona, dicha afectación puede tener repercusiones para toda una colectividad, por estar en juego elementos como el agua, el aire, el suelo y otros elementos vivos.

Si bien con anterioridad era la rentabilidad económica la única preocupación que tenían las empresas, esto ha cambiado, ya que ahora además también deben tomar en cuenta la importancia de una responsabilidad social. La responsabilidad Ambiental en el ámbito empresarial conlleva al compromiso que una empresa debe de tener con la preservación y cuidado del medio ambiente. Cuidado que debe partir de la evaluación de todos los recursos naturales que utilice la empresa para la transformación o creación de los productos, así como los servicios que se brinde, tales como el agua, energía eléctrica y los materiales utilizados como materia prima. Por ello, la responsabilidad ambiental de las empresas no sólo se reduce a efectuar campañas o publicidad de apoyo a la causa ambiental, sino que el cambio sea el compromiso que existe con los requerimientos de demandas y comportamientos de usuarios con conciencia ambiental. El círculo de una adecuada responsabilidad ambiental, no sería viable sin que existan del lado de los consumidores, una formación que conlleve un estilo de vida “verde”, que se materialice en que todos seamos “consumidores ecológicos”, preocupados por el medio ambiente.

La responsabilidad ambiental en la actualidad se viene considerando como un nuevo término tendiente a la protección del ambiente. El nuevo paradigma que debe sustentar, es el enfoque preventivo que busca evitar la ocurrencia de nuevos accidentes que puedan dañar el medioambiente. Lo preventivo alude a que los actores o autoridades pertinentes adopten medidas indispensables y reglamenten adecuadamente una materia de interés para nuestra generación y las venideras. Con criterio (SOTOMAYOR 2018, p. 25) señala:

Prevenir lo posibles daños ambientales es un punto relevante para la responsabilidad ambiental, el prevenir implica un mejor cuidado al ambiente que restaurar un daño causado al mismo.

Habitualmente no tomamos atención a la problemática de daño ambiental hasta que ésta se produzca. La preocupación por el cuidado del medioambiente debe consistir en una acción preventiva y no de restauración como generalmente sucede (LONDOÑO 1999).

2.2.1. Desarrollo histórico de la Responsabilidad Ambiental

No obstante, para entender adecuadamente el alcance del concepto de responsabilidad ambiental es necesario dar un repaso al desarrollo histórico del mismo, pues ha sido el derecho internacional uno de los impulsores del sistema jurídico ambiental, siendo los diversos tratados internacionales a los cuales los países han establecido pactos y principios, todos ellos preocupados por el deterioro del medio ambiente. En 1972 se llevó a cabo en Estocolmo⁴ (Suecia) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, donde se estableció veintitrés principios sobre diversos temas ambientales que los países firmantes, deberán adaptarlas a sus circunstancias de vida y desarrollo económico. Esta declaración a decir de FOY (2018, p. 28) trajo consigo «un plan de recomendaciones para la acción en temas como la ordenación de los asentamientos humanos y los recursos naturales, la contaminación de los mares; los aspectos educativos, informativos, sociales y culturales; finalmente sobre el desarrollo del medio humano».

La Conferencia de Estocolmo, no sólo demostraba unión y preocupación de parte de los países por el cuidado del medioambiente, sino también que tenía consigo diversos puntos de vista

⁴ En Estocolmo se dieron cita 113 países, descartándose la presencia del bloque comunista, a excepción de China por considerar que el tema de la contaminación era propio de los países capitalistas.

sobre lo que realmente les preocupaba, siendo que para los países en vías de desarrollo su necesidad era el cuidado del medioambiente, a su vez que deseaban proseguir con su desarrollo económico e industrial. La Conferencia adoptó tomar en cuenta cada una de las preocupaciones de los países, con ello también se analizó cada una de las estrategias a implementar adecuándolas a cada una de sus situaciones (SOTOMAYOR 2018).

Luego de veinte años (junio de 1992) se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre Desarrollo y Medio Ambiente, en Río de Janeiro (Brasil), conocido también como ECO'92 que establecerá los denominados «productos de Río 92», entre los que se destaca la conocida «Declaración de Río». La cumbre llevada a cabo en Johannesburgo en 2002, sirvió para renovar los compromisos que los Estados adquirieron en la Conferencia de Estocolmo 1972 y la Cumbre de Río de Janeiro de 1992. Lo que caracteriza a la Cumbre de Johannesburgo fue la consolidación del tema de desarrollo sostenible, el cual establece un programa de la agenda 21 como herramienta que determina objetivos que los países deben establecer como urgentes.

En Europa, de acuerdo al Tratado de la Unión Europea (TUE) en su art. 3 se establece dentro de los objetivos «un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente», la cual es complementada con lo establecido en el art. 11 del Tratado de Funcionamiento (TFUE), que establece «las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible».

Pero un principio vital cuando hablamos de responsabilidad por daño ambiental, lo constituye el principio quien contamina paga⁵, el mismo que se encuentra previsto en el derecho internacional ambiental en la Declaración de Río, que establece que «el sujeto que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación». Este principio es fundamentalmente uno de equidad ambiental, en el sentido de imputar el coste de los daños a quien los provoca (contaminador), derivado de una consecuencia lógica del hecho de que ante varias opciones que ha tenido para elegir, éste ha adoptado el no evitar la contaminación.

⁵ El principio quien contamina paga, establecería una acción posterior a la ocurrencia de un daño, dado a que establece cuando un operador al realizar determinada actividad, produce un daño al medioambiente, por lo que es declarado responsable desde un punto financiero, con el propósito de que dicho operador adopte medidas y adecúe prácticas destinadas a reducir los riesgos de que se produzcan daños medioambientales.

Al no evitar la contaminación estará obligado a la reparación del daño ocasionado o a indemnizar los daños provocados.

Del análisis de este principio se observa dos dimensiones; la primordial, hace referencia a la internalización de los costos ambientales para los generadores de contaminación; mientras que la segunda, que a su vez es subsidiaria, constituye la dimensión de sanción a través de la cual se establece la responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal. (BEDÓN y AMPARO 2018, p. 24).

Dentro de las dos dimensiones señaladas, podríamos resumir que en una primera interpretación asumiríamos que la exigencia dirigida al contaminador lo constituye en asumir todas aquellas consecuencias producto del daño ambiental, esto es, la obligación de reparar los daños ocasionados; mientras que una segunda que va acorde con la primera, constituye una finalidad disuasiva, como una especie de incentivo negativo para los demás que pretendan realizar una conducta que dañe el medioambiente.

2.2.2. Daño Ambiental como elemento de la Responsabilidad Ambiental

Lo ideal sobre responsabilidad ambiental es que el todo hecho o actividad que cause daño no se produzca, o hablemos de una contaminación cero lo cual no es una premisa real, dado a que siempre conllevará algún tipo de efecto ya sea positivo o negativo en la naturaleza.

Como ya se ha indicado toda actividad que realiza el ser humano conlleva a una determinada contaminación, pero a través del sistema jurídico se determinará la gravedad del deterioro al medio ambiente. Es necesario para comprender la responsabilidad ambiental, establecer cuáles son los elementos que lo conforman, para lo cual conforme a la descripción de PINOCHET (2017), se conforman de daño ambiental, sujetos responsables, la forma de imputación, relación de causalidad, legitimidad activa, prescripción y reparación del daño ambiental. Para la comprensión del tema sólo abordaremos al daño ambiental.

La legislación ambiental tiene como propósito de regular la gran variedad de actividades y comportamientos que realiza el ser humano, sustentados en la evitación de la producción de impactos ambientales insostenibles. Son los daños ambientales significativos los que se pretende evitar que se produzcan, ya que podrían conllevar a la realización de alteración en gran medida del medio ambiente. Con acierto DELGADO (2017, p. 1) señala que:

En base a ello, todo el Derecho ambiental y todas sus instituciones sirven necesariamente al objetivo constitucional de conservar la naturaleza, controlando preventivamente las actividades consideradas como peligrosas para el medio ambiente. Por lo que se podría decir que toda la legislación ambiental gira en torno al daño ambiental, ya sea para evitarlo, prevenirlo o repararlo.

El daño ambiental de acuerdo con muchos autores viene a ser el presupuesto elemental de la responsabilidad ambiental, por cuanto sólo se exigirá una obligación si es que se produce el daño (PINOCHET 2017). Siendo un presupuesto elemental conlleva a que es necesario una definición jurídica, que no resulta muy sencilla. Al respecto GOMIS nos señala que

(...), si del alcance que se dé a la definición de “daño al medio ambiente” va a depender de en gran medida la configuración del propio sistema de responsabilidad, es evidente que una definición excesivamente restrictiva podría provocar, como se llegado a decir, una reducción de las oportunidades para el desarrollo sostenible y, por lo tanto llegaría a cuestionar la eficacia del sistema. No obstante, por el contrario, una definición demasiado amplia podría ocasionar una pérdida de recursos y una carga excesiva para la industria y la sociedad a largo plazo (1998, p. 63).

Hay dos categorías que hay que distinguir cuando se pretenda definir al daño ambiental. Si la afectación se da en la salud y bienes de las personas estaríamos hablando de daños personales⁶, patrimoniales⁷ o económicos⁸. Dentro de estas categorías el sometimiento se realizará en el Derecho privado, través del mecanismo de protección que es la responsabilidad civil.

De otro lado, si la afectación se da al medio natural en cuanto tal, estaríamos hablando del “daño ecológico puro”, que no estaría ligado a connotaciones personales, patrimoniales o económicos. La esfera de aplicación en esta categoría es el Derecho público, a través de la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal. (GOMIS 1998).

⁶ En los daños personales tenemos los daños a la salud y a la integridad física de las personas. Ejemplo: El asma que se produce por la contaminación del aire.

⁷ En lo económicos tendríamos los daños a los bienes como los daños a los árboles frutales de una finca.

⁸ Daños al ejercicio de actividades económicas.

La distinción entre la clasificación de daños personales/patrimoniales y los daños ecológicos puros, es también desarrollada por BETANCOR al señalar:

Una clasificación usual de los daños ambientales es la que distinguen entre lo ambientales que son personales/patrimoniales y los daños ecológicos puros. Los primeros son los que afectan a la Naturaleza o a un recurso natural o a ambos y, al mismo tiempo, a la esfera de derechos patrimoniales o personales de un sujeto, porque o bien los recursos son de su propiedad (o tienen un derecho sobre ellos que se ve afectado por el daño) o bien el daño ambiental aflige la vida y la integridad física o más genéricamente, la salud de las personas. En cambio, los daños ambientales puros son los que sufre la Naturaleza como un todo sistémico, o los recursos naturales que están excluidos del tráfico jurídico privado por tratarse de bienes de dominio público, pero sin tener una afectación directa e inmediata sobre derechos patrimoniales o personales de una persona determinada (2014, p. 1550).

Actualmente se ha superado las definiciones antropocéntricas que limitaban el alcance de los daños al medioambiente sólo cuando se afectaba al hombre, su salud, su propiedad y sus bienes; abarcando ahora el calificativo medioambiental para los daños que se produzcan afectando al medio natural o a alguno de sus componentes, con independencia de las repercusiones sobre las personas y los bienes.

Cabe destacar que no hay lugar a los daños sufridos directamente por la naturaleza, por cuanto necesariamente se tendrá como referencia al daño a la persona, lo que nos lleva a que esta perspectiva antropocéntrica sería contraproducente con los objetivos que persigue la protección ambiental (BETANCOR 2014).

Al respecto SOTO, ahonda en el pensamiento antropocéntrico del daño ambiental, al afirmar que: «si entendemos que los daños resarcibles son aquellos que recaen directamente en las personas o en sus bienes, entonces no cabría la responsabilidad civil por un daño producido únicamente al medio ambiente, sino sólo cuando este daño afecte a una persona o conjunto de personas, o a sus bienes» (2005, p. 303).

Otros autores también han señalado que, dado a la vinculación de dependencia entre los seres humanos y la naturaleza, implica negar que exista distinción entre daños ambientales puros y

daños ambientales personales. Es evidente que todo lo que acontece en la naturaleza, repercutirá tarde o temprano sobre el hombre, por ello le asiste una situación jurídica de responsabilidad con la generación presente como futura.

En el Derecho de la Unión Europea, tenemos los “daños al medio ambiente” que se establecen cuando existen daños a la biodiversidad y la contaminación de lugares; mientras que los “daños tradicionales” se consideran a los daños a la salud y los materiales.

3. Un estudio comparado de la Responsabilidad Ambiental en España y Perú

En el derecho español al igual que en el caso del Perú, buscan el cuidado del medio ambiente bajo una estructura de gobierno diferente. En el art. 45 de la Constitución Española se establece la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en la cual ante un daño ambiental se establece la obligación de repararlo, así como la defensa a cargo de los poderes públicos. La estructura en España para las competencias en materia de medio ambiente, se distribuyen entre el Estado, las Comunidades Autónomas y el denominado ámbito local. La influencia de la Comunidad Europea en España es evidente, por cuanto al ser uno de los miembros, obliga a que las competencias distribuidas se integren a la legislación de la Comunidad Europea. Caso contrario es lo que sucede en el Perú, que si bien está distribuido en Estado, Gobiernos Regionales y gobiernos locales (municipios), se adolece de una normativa clara sobre responsabilidad ambiental, debiendo suplirse a través de la aplicación de las responsabilidades administrativas, penales y civiles.

3.1. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN ESPAÑA

La Constitución española de 1978 fue una de las primeras constituciones del mundo en reflejar la preocupación por la protección del medio ambiente. Su antecedente más cercano es la Constitución portuguesa de 1976. La regulación constitucional de la materia medioambiental se concentra en el artículo 45 que, a través de tres párrafos, establece tres aspectos principales: el derecho al medio ambiente y el deber a conservarlo, el papel de los poderes públicos y, la potestad de sancionar delitos ambientales. En España podemos hablar

estrictamente del tratamiento jurídico del ambiente, a partir de la Constitución de 1978 en forma autónoma. El art. 45⁹ de la Constitución Española (CE) establece el daño ambiental y la obligación de repararlo, destacando el papel que le otorga al estado frente al daño ambiental. Tanto en Portugal, Grecia y España a través de sus constituciones democratizadoras, a decir de NOGUEIRA (2018), vienen a constituir “un constitucionalismo ambiental emergente”, cuya característica de pertenencia a esa tercera generación de derechos ostenta el valor referencial de la solidaridad.

La Constitución Española en su art. 45, establece el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, para luego de ello, imponer a los poderes públicos las obligaciones de cuidar por el uso racional de los recursos naturales, protegiendo la calidad de vida y defender el medioambiente. Así también se establece sanciones tanto administrativas y penales, así como la obligación de reparar el daño causado para todo aquel que trasgreda los deberes ambientales (BONILLA 2015).

A partir de lo establecido en la Constitución se han configurado normativas destinadas a la protección del ambiente, entre ellas se tiene la Ley 26/2007¹⁰, de 23 de octubre, de

⁹ Así la Constitución española en su artículo 45 pone de manifiesto lo siguiente:

“1. Todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

¹⁰ **Ley 26/2007 - Ley de Responsabilidad Medioambiental.-**

“Artículo 21. Potestades administrativas en materia de reparación de daños.

La autoridad competente, ante un supuesto de daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

- a) Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.
- b) Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales para limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.
- c) Exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias de acuerdo con lo previsto en el Anexo 2.
- d) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas reparadoras que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.
- e) Ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas reparadoras cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 23 y 47.”

responsabilidad medioambiental. El principio *indubio pro natura* ha sido aplicado a través de la jurisprudencia, como un deber de los poderes públicos en la protección del medio ambiente. Otro principio que es de destacar es el del principio el que contamina paga, la cual ha sido adoptada por España como miembro parte de la Unión Europea, como un mecanismo preventivo de posibles daños ambientales, materializadas a través del control de las empresas en pro del ambiente.

En España la protección del medio ambiente se tiene como una función pública que necesita de determinados elementos, como de un régimen jurídico en pro del ambiente, medidas sancionadoras y por último de medidas preventivas y de protección al ambiente.

La responsabilidad en la reparación de los daños que se puedan ocasionar corresponde a todos los sujetos responsables, pero la función del Estado Español es la de velar por la conservación del medio ambiente, mediante los poderes públicos, sino también de los propios ciudadanos (deber y derecho) del disfrute de un medio ambiente adecuado.

En el artículo 45 de la Constitución Española (CE) podemos observar la expresión «Todos tienen derecho a...», lo que determina la existencia de una titularidad del derecho que la ostenta la persona humana, al ser el único sujeto de derechos. Al respecto ZAPATER (2015, p.22) señala que «Los animales, los elementos naturales y las plantas sólo pueden considerarse objeto de derecho o bienes protegidos». Siguiendo a lo señalado por ZAPATER (2015), el cual concluye que en el uso y disfrute de los bienes ambientales alcanza a todos por igual, donde no sería factible que se protegiera a unos lugares en perjuicio de otros, siendo la naturaleza el patrimonio del cual todos deberíamos de hacer un uso adecuado para evitar perjudicar el derecho de las generaciones venideras.

La protección del medio ambiente conlleva a que se busque el disfrute del desarrollo como personas en la actualidad como para las generaciones futuras. Bajo ese sentido se dio la STS de 25 de abril de 1989, ha resaltado que el reconocimiento a «todos» el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como ha establecido el deber de los poderes públicos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

De todo ello, podemos concluir que la Constitución de España establece el medio ambiente como un bien de carácter colectivo. Dada esta colectividad, la titularidad en su protección corresponde a la sociedad, la cual como se ha señalado ostenta el derecho y la obligación de

proteger el medio ambiente. Ante un daño que se haya causado, es el Estado el encargado en su restauración, así como de su protección conforme lo establece el Art. 149 de la CE.

Según la Ley de Responsabilidad Ambiental española, dichos mandatos se orientan a reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados o facilitar una alternativa equivalente, pero no para reparar los daños causados a los bienes de propiedad privada.

3.1.1. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004

La Directiva 2004/35/CE surge ante la necesidad de establecer una visión global del fenómeno de la protección del medio ambiente, y cuyo fruto de la adopción de estudios e informes preliminares, se concretizó en dicha Directiva comunitaria (AMAT 2015). El Parlamento y el Consejo Europeo aprobaron en el 2004, la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, en búsqueda de nuevos sistemas jurídicos de reparación de daños en el medio ambiente. En el primer considerando se puede advertir el fundamento de la dación de dicha Directiva, al señalar lo siguiente:

Actualmente existen en la Comunidad muchos parajes contaminados que presentan importantes riesgos sanitarios, y la pérdida de biodiversidad ha sufrido una considerable aceleración durante las últimas décadas. La falta de acción puede acarrear un incremento de la contaminación y que la pérdida de biodiversidad aún sea mayor en el futuro. La prevención y la reparación, en la medida de lo posible, de los daños medioambientales contribuye a la realización de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad establecida en el Tratado. A la hora de decidir el modo de reparar los daños, deben tenerse en cuenta las circunstancias locales. (Directiva 2004/35/CE).

La Directiva 2004/35/CE no sólo se limita a la reparación del daño que se pueda producir, sino que va más allá, al establecer una prioridad en temas de prevención, reparación, así como de la eficiencia que debe darse por parte de las autoridades competentes, al respecto SOTOMAYOR (2018, p. 95) nos señala:

«Esta directiva es un gran intento de la Comunidad Europea por mejorar la protección del medio ambiente y también por hacer eficiente las medidas de restauración en caso de daño al medio ambiente (...) esta directiva es una referencia en cuanto a la reparación y prevención

de los daños ambientales en España y la Unión Europea, pero para que el sistema jurídico ambiental sea llevado a cabo de manera eficiente y eficaz, requiere de una buena administración pública mediante las autoridades competentes para que sea aplicada las normas contenidas en la Directiva».

La Directiva, conforme ya lo establece en su título, establece una responsabilidad medioambiental específicamente «en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales», con lo cual no sólo se reduce a la reparación de los daños que se puedan producir, sino además adopta posición a la problemática ambiental mediante la prevención (NOVELLI 2012).

En la exposición de motivos de la Directiva, se ha establecido los principios de prevención y reparación de los daños medioambientales, pero ésta debe llevarse a cabo a través de fomentar el principio “quien contamina paga”.

La Directiva 2004/35/CE se ha visto desarrollada además en los pronunciamientos emitidos por Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que trata sobre todo de la responsabilidad medioambiental en cuanto a la aplicación del art. 191 TFUE, apartado 2. Dentro de los pronunciamientos podemos mencionar:

a).- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16.

Los hechos de la presente sentencia datan respecto a que el 2 de julio de 2014, la autoridad competente de protección medioambiental tomó conocimiento que se incineraban residuos metálicos en un terreno arrendado perteneciente a TTK. La autoridad de protección medioambiental impuso a TTK, en su condición de propietaria del terreno, una multa que fue impugnada la multa ante la misma autoridad, la cual desestimó su reclamación al considerar que la incineración de residuos en un espacio abierto había originado un riesgo para el medio ambiente. Conforme a la Ley de protección medioambiental, la responsabilidad correspondería en forma solidaria al propietario y el poseedor del bien inmueble de que se trate en el momento de los hechos, salvo que el propietario demuestre, más allá de toda duda razonable, que no puede ser considerado responsable. El Tribunal busca resolver la interrogante de si el artículo 191 TFUE y las disposiciones de la Directiva [2004/35], se oponen a una normativa nacional que —yendo más allá del principio de quien contamina paga— para

que la autoridad administrativa de protección medioambiental atribuir la responsabilidad del resarcimiento del daño medioambiental de forma específica al propietario, sin necesidad de comprobar previamente respecto al fondo la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de esta persona (sociedad mercantil) y el hecho contaminante. En el presente caso, el daño ambiental se da a través de la contaminación del aire, la misma que no constituye, en sí misma, un daño medioambiental contemplado por la Directiva 2004/35. Dado a que el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35 se basa en los principios de cautela y de quien contamina paga. Por consiguiente, se impone a los operadores tanto obligaciones de prevención como de reparación, por lo cual TTK fue considerada responsable en su condición, no de operadora, sino de propietaria del bien inmueble en el que se había generado la contaminación. Concluye el Tribunal que las disposiciones de la normativa húngara aplicadas a TTK no ponen en práctica el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35.

b).- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de marzo de 2015, asunto C-534/13, Ministerio dell' Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare.

En la presente sentencia de aplicación del art. 191 TFUE de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, se aplica a su vez los principios de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma. En la sentencia el tribunal ante la interrogante de si los principios del Derecho de la Unión sobre materia medioambiental, como el de quien contamina paga, deben interpretarse en un sentido que se opongan a una normativa nacional. Esto se da, ante la circunstancia en la cual un Estado no previó que su Administración pueda obligar al propietario de los terrenos contaminados (que no haya contribuido a dicha contaminación), adoptar medidas preventivas y reparadoras; estableciendo únicamente un reembolso de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración. El TJUE resuelve que la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional. Por ello, cuando no es factible poder identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, exigiéndose únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente. Por último, respecto

a los requisitos de la responsabilidad medioambiental, detalla que la autoridad competente debe establecer un nexo causal entre la actividad de alguno de los operadores que puedan identificarse y los daños medioambientales concretos y cuantificables, ya sea cualquier tipo de contaminación que se produzca. De acuerdo con la interpretación del art. 3, apartado 1, de la Directiva, el TFUE consideró la obligación por parte de la Autoridad de demostrar la existencia del nexo causal es aplicable en el régimen de responsabilidad medioambiental objetiva de los operadores. En cuanto al régimen de responsabilidad subjetiva derivado de la culpa o negligencia del operador (establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), de dicha Directiva), se refiere a las actividades profesionales distintas de las mencionadas en el anexo III de dicha Directiva.

c.- La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 1 de junio de 2017 dictada en el asunto C-529/15

Destaca la presente sentencia al abordar diversos temas como el ámbito de aplicación temporal y la legitimación activa para presentar observaciones en materia de daños medioambientales, solicitar a la autoridad competente la adopción de medidas de acuerdo con dicha Directiva y para recurrir ante un tribunal o cualquier otro organismo público competente. El TJUE concluye que la transposición completa y correcta de la Directiva de Responsabilidad Medioambiental exige que tres categorías de personas puedan presentar observaciones en materia de daños medioambientales.

- Las personas que se vean o puedan verse afectadas por un daño medioambiental. En el caso se incluyó titulares de licencias de pesca.
- Las personas que tengan un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño.
- Las personas que aleguen la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro.

La interpretación que se realice se llevará a cabo sobre estas tres categorías, en casos de responsabilidad medioambiental como requisitos de legitimación establecidos en la normativa procedimiento administrativo común a la que se remite la Ley 26/2007, que transpuso al ordenamiento interno español la DRM, como cuando se interpreten los requisitos de legitimación del artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (MODOLELL 2017).

3.1.2. Objeto y carácter general de la Ley 26/2007 de Responsabilidad medioambiental

Antes de poder ingresar a lo que establece la Ley 26/2007 sobre Responsabilidad medioambiental, es necesario indicar que dicha ley se establece en base a la trasposición al ordenamiento español de lo establecido en la Directiva 2004/35/CE. Esta trasposición, conlleva a una introducción de un régimen «administrativizado» de responsabilidad medioambiental, cuyo fin es la protección de bienes medioambientales mediante la adopción de medidas preventivas y reparadoras de los daños medioambientales, por parte de la Administración (ZAPATER 2015). La Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental (en adelante, LRMA) establece un sistema jurídico de responsabilidad que se configura como uno de los más avanzados, que va a servir de modelo para otros países al disciplinar un sistema regulatorio común, de carácter obligatorio y mixto, en la que podemos encontrar criterios de responsabilidad (DOPAZO 2015).

La reparación de los daños al medio ambiente es lo que se busca con la ley de responsabilidad medioambiental, pero dicha reparación deberá realizarse en forma integral, lo que implica que quien daña el ambiente, estará obligado a devolver los recursos naturales al estado original en la que se encontraba antes de que se produjera el daño y además de cubrir los costos de la reparación (SOTOMAYOR 2018). Es obvio que, ante la producción de un daño ambiental, cualquier mecanismo de reparación no podrá devolver los recursos naturales a su estado anterior, es por ello que dicha ley también establece otros objetivos necesarios, como es la prevención. Es por ello que esta Ley además de establecer la reparación efectiva del daño, persigue reforzar la «prevención» para evitar que los daños medioambientales puedan producirse. Es interesante que se obligue a los operadores de las actividades económicas y profesionales para que lleven a cabo acciones tendientes a la adopción de medidas preventivas ante un supuesto de amenaza de daño al medio ambiente, tal y conforme lo señala el Art. 1 que dispone «Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de quien “quien contamina paga”».

La Ley 26/2007 busca la protección de las aguas, el suelo, las costas, los hábitats y las especies de fauna y flora silvestre, para lo cual establece que deben de constituir garantías financieras para aquellos operadores incursos en las actividades del anexo III. Una de las novedades de la

Ley de Responsabilidad medioambiental es su carácter objetivo, que consiste en imponer obligaciones al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que se haya producido en su comportamiento. La Ley 26/2007 va a efectivizar la aplicación del principio “quien contamina paga”, por cuanto deriva los costes de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta operadores económicos beneficiarios. Podríamos señalar que a través de la Ley 26/2007 se inserta en el ordenamiento jurídico Español, una novedosa concepción respecto a la protección y reparación del daño, que lo tenemos en el régimen administrativo de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo e ilimitado (Íbidem, p 98).

3.2. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN PERÚ

En general, el derecho ambiental en el Perú es relativamente joven, dado a se viene desarrollando en tres fases: a) fase formativa (1990-2000), b) fase de consolidación (2001-2008) y c) fase de fortalecimiento (2008 a la fecha). En la fase formativa se dio la primera norma en materia ambiental, la cual fue el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN). En 1994 se creó el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como organismo rector de la política nacional ambiental. En la fase de consolidación se dio la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 27446), mediante el cual se obligaba a contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA). En el año 2004 se creó el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en el año 2005 se aprobó la Ley General del Ambiente LGA (Ley 28611) que constituye la norma básica en materia ambiental. Por último, tenemos la fase del fortalecimiento, en la cual se crea el Ministerio del Ambiente¹¹ (MINAM) en el año 2008 (D.L. 1013), dentro del marco de la legislación preparatoria para la ejecución del tratado de libre comercio (TLC), suscrito con los Estados Unidos. En esta fase también se da inicio a la Organización de Evaluación Ambiental (OEFA¹²) (WIELAND 2017).

¹¹ La creación del Ministerio del Ambiente fortaleció la gestión ambiental. Es el organismo rector del sector ambiente, que tiene como objetivos el de promover la sostenibilidad ambiental del país.

¹² El OEFA es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y es el rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA). Es el organismo encargado de la supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental. Su finalidad es la de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, ya sea de las personas naturales o jurídicas. Dentro de las funciones que ostenta el OEFA se tiene el de supervisión (consistente en un rol de prevención, corrección, instrucción e información) y la potestad sancionadora (poder jurídico que ostenta para castigar a los administrados cuando trasgredan el ordenamiento legal o lesionen bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente.

En el Perú, de conformidad a lo establecido en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política, regula el tema del medio ambiente como un derecho fundamental e irrenunciable a “(...)gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida”. Asimismo, la legislación ambiental incide sobre el ambiente y sobre el desarrollo adecuado de la vida, tal es el caso de en la Ley General del Ambiente (Ley Nº 28611), que define al ambiente:

Como el conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico, que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas, así como la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Aunque en el Perú no se cuente con una regulación específica sobre la responsabilidad ambiental, es necesario indicar que existe una regulación ambiental que amolda perfectamente dentro de los términos de un Estado moderno preocupado en la protección del ambiente. El Estado Peruano al regular la economía enfocada en la protección del interés general, ello conlleva a que también se proteja los intereses de los ciudadanos.

3.2.1. La Responsabilidad Ambiental en la LGA

La responsabilidad ambiental como tema estricto no se ha desarrollado mucho en el Perú, dado a que lo tenemos como un Principio, el cual está establecido en una normativa administrativa. La Ley General del Ambiente (Ley Nº 28611), establece el Art IX del Título Preliminar nos establece que todo causante de la degradación del ambiente, que además incluye a sus componentes, está obligado a establecer las medidas necesarias para su restauración, rehabilitación o reparación. Producido el daño y no sea posible la restauración, será factible la compensación en términos ambientales, todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La Ley General del Ambiente establece en el Art IX del Título Preliminar el «principio de responsabilidad ambiental», por el cual se señala que todo causante del daño ambiental — sea persona natural o jurídica, pública o privada— está obligado a adoptar las medidas de prevención, restauración, rehabilitación o reparación de dicho daño, pero cuando ya no sea posible la remediación del daño producido se optará por una compensación ambiental.

Ante la pregunta de quién debe asumir la responsabilidad ambiental, La Ley General del Ambiente establece dos supuestos de asignación el «objetivo» y el «subjetivo». Cuando se

refiere al «objetivo» la responsabilidad la asumen los titulares de cualquier actividad o bien que sea, que se caracteriza por ser ambientalmente riesgoso y peligroso, por lo que ante un daño que se pueda generar incluso sin mediar el dolo o negligencia, aquellos titulares estarán obligados a asumir los costos de la recuperación y mitigación del medioambiente dañado, al igual que se adopte las medidas necesarias para que no produzca nuevamente.

La responsabilidad en esta opción a decir de LA NEGRA:

Se desarrolla en el contexto de sociedades en las cuales la introducción de riesgos constituye una característica central de múltiples actividades económicas y del desarrollo de infraestructura, los cuales traen consigo importantes beneficios (2013, p. 193).

No deja de tener la razón dado a que en dichas sociedades es común la aplicación de la internalización de costos ante los riesgos, al trasladarlos a los precios de sus bienes y servicios. Cuando exista actividades o bienes que no pueden ser considerados riesgosos o peligros para el ambiente, estaremos hablando del segundo supuesto, el de la responsabilidad «subjetiva». En este supuesto se debe establecer el vínculo causal entre una actividad llevada a cabo y el daño ambiental, para lo cual solo se generará responsabilidad ambiental si se demuestra que la producción de dicho daño es resultado de una actitud negligente —culposa—o dolosa. Para la atribución de responsabilidad en este sentido no se necesita que la actividad realizada haya infringido la legislación, pese al hecho de haber cumplido con la normativa vigente, deberá asumir los costos de su remediación. A simple vista podría solucionar los diversos problemas que se vienen presentando sobre el deterioro ambiental producido por las actividades industriales, sin embargo, ello no es así, dado a la dificultad que se presenta técnicamente sobre la probanza del vínculo causal entre la actividad y el daño ambiental producido. Hay muchas opciones de solución entre las que se destacan el acceso a la información que poseen los titulares de los bienes y actividades que puedan estar involucrados en un daño ambiental, así como que se invierta la carga de la prueba, donde los titulares sean quienes deben de probar que su actividad no ha generado el daño ambiental.

Ante la imposibilidad de que se pueda asignar la responsabilidad a alguna persona sea física o jurídica, surge la pregunta de quién asumirá dicho costo. En el Perú lo usual que se ha venido aconteciendo es que, ante esos casos lo asume el Estado, lo cual lo podemos notar en los pasivos ambientales que han generado la extracción de minerales, las que actualmente en

diversas zonas del territorio las asume el Estado en su remediación. En términos prácticos quienes asumen los costos de la remediación ambiental serán todos los contribuyentes.

En el art. VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se establece:

Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o años que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

De acuerdo a la internalización de costos, las acciones preventivas que puedan llevarse a cabo deberán ser asumidas por el causante de los impactos, así como las demás medidas establecidas en la normativa. Sin embargo, coincidiendo con JARA (2021) los impactos que hoy se están produciendo en el ecosistema en el Perú, se deben a los costos generados por una actividad que en su debido momento no se tomó en cuenta de la variable ambiental. La Defensoría del Pueblo a diciembre del 2020 ha señalado que existen 60% de los conflictos sociales en el Perú tienen su fundamento de origen ambiental. Los impactos desmesurados que se vienen produciendo en el Perú son constantes, sobre todo en la selva por el derrame de petróleo, que si bien no se ha entendido la connotación del daño por parte del poblado de la ciudad, hasta el evento producido en las costas peruanas, específicamente en Ventanilla, con el derrame de petróleo por parte de la Empresa Repsol. Para que los impactos puedan ser reparados en forma oportuna, es indispensable la implementación de instrumentos financieros, como los seguros ambientales obligatorios y el fondo común¹³.

¹³ Fondo común constituido por todas las empresas de un determinado sector que cumpla con un seguro, ello permitiría una remediación de daños ambientales en forma significativa.

3.3. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL: PREVENCIÓN, EVITACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES

Un modo de evitar la producción de daños medioambientales sería el de no efectuar ninguna actividad, eso sería ilógico y contradictorio con el desarrollo propio del ser humano. Buscar un mundo ideal donde no exista daño al ambiente sería utópico, pero a través de una adecuada aplicación de una responsabilidad ambiental, conllevaría a que se incida en acciones preventivas. Por ello abordaremos los sustentos del principio de prevención como un modo de evitación de daños ambientales.

3.3.1. Prevención y evitación de daños medioambientales

El principio de prevención garantiza que se adopten las medidas necesarias, a fin de evitar que se generen los daños al ambiente, pero en caso se lleguen a producir, sea mínima la afectación. Dicho principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, que le compete al Estado, el cual debe de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así también los daños que puedan causar como consecuencia de la intervención del hombre al ambiente, destacándose la realización de la actividad económica (CARRUITERO 2019).

Con acierto se podría señalar que, a través del Principio de Prevención, lo que se busca es exista una gestión ambiental que tenga como propósitos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por cuanto dentro del derecho ambiental la prevención es lo más importante, por cuanto el bien jurídico protegido es finito y su reparación no necesariamente conlleva a regresar a la situación inicial. Consecuentemente, para el inicio de una actividad por el titular es necesario que exista un estudio de impacto ambiental (EIA), que nos brinde los riesgos ambientales y las medidas de manejo que se deben llevar a cabo antes de iniciar el proyecto (WIELAND 2017).

El Tribunal Constitucional peruano mediante el Pleno Jurisdiccional del STC N° 0048-2004-PI/TC, ha señalado que el principio de prevención implica resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia (Fundamento 18).

La función del Estado no sólo está destinado a la realización de acciones de conservación del medio ambiente, sino además de una tarea especial de prevención. Es por ello que los seres humanos pueden exigir al Estado a que adopte todas las medidas necesarias de prevención, a

su vez que el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano (CARHUATOCTO 2018).

Dentro de las obligaciones que le compete al Estado en preservar el medio ambiente, resulta de vital importancia, la ejecución de estrategias de prevención y mitigación, las que se deben sustentarse en una gestión integral y transversal, donde se valore los beneficios locales y sinergias con el crecimiento económico de una estrategia orientada a crecer con menor huella de carbono, mejorar sustancialmente la gestión de los recursos renovables y no renovables, medir sus impactos sobre la calidad ambiental local y la política de adaptación (HUERTA 2013).

Para muchos autores la prevención ambiental constituye la base del derecho ambiental.

Normalmente, la prevención ambiental es incluida en los ordenamientos legales como un principio rector de la política ambiental de cada Estado. La prevención ambiental se encuentra sobre el rango de principios, atribuyéndole la calidad de carácter, pues en materia ambiental son necesarias aquellas acciones que se anticipan para prevenir cualquier tipo de degradación del entorno, en lugar de limitarse a verificar e integrar a posteriori y reparar los daños ambientales que se han producido. No queda duda de la importancia que los Estados le dan a la prevención ambiental y esto se justifica en la imposibilidad de regresar el suelo, aire o agua al estado anterior al evento contaminante, lo que altera permanentemente la dinámica de los ecosistemas.

3.3.2. Prevención en la Ley 26/2007

En España hasta antes de la entrada en vigencia de la LRM, los daños medioambientales eran reparados mediante la aplicación de normas sectoriales, en aplicación de la responsabilidad subsidiaria (imposición de sanciones administrativas). Es a través de la Directiva 2004/35/CE donde se establecen las medidas de prevención y reparación, sin mencionarse sobre las medidas de evitación. La Directiva en su artículo 2.10 y 11 al referirse sobre las medidas preventivas, señala que es toda medida adoptada en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño. La acción o conjunto de acciones destinadas a reparar, rehabilitar, reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa equivalente a los mismos constituyen medidas reparadoras (ZAPATER 2015).

La ley 25/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental al igual que la Ley 11/2014 de 3 de julio, así como su desarrollo reglamentario ha significado un importante

avance en el tratamiento jurídico de la responsabilidad ambiental. La innovación y avance en materia de responsabilidad ambiental se destaca en constituir un nuevo régimen administrativo de reparación de daños ambientales, estableciendo un sistema regulatorio común de responsabilidad medioambiental, de carácter obligatorio y mixto (responsabilidad objetiva¹⁴ subjetiva y culpa). Dentro de las innovaciones que contiene la Ley 26/2007 se puede destacar el enfoque preventivo que posibilita la aplicación del clásico principio contaminador/pagador, en la cual se establezca una atribución de responsabilidad a quien realiza la actividad que haya generado un daño ambiental. Pero acorde con el enfoque preventivo que está destinado a prevenir daños ambientales, la Ley 26/2007 establece que se incentive prácticas empresariales/profesionales responsables, mediante sistemas integrados de gestión de riesgos corporativos y de gestión medioambiental, como se da en los casos de las EMAS (DOPAZO 2015).

Con buen acierto DOPAZO nos resume la importancia del principio de prevención en la aplicación de la Responsabilidad Ambiental señalando:

Al respecto, somos de la opinión de salvaguardar al máximo el principio de prevención, conforme al espíritu y texto de la LRMA; ya que resulta fundamental, —en todo caso y supuesto—, para preservar el buen funcionamiento de sistema de responsabilidad medioambiental establecido. Para ello, no sólo se ha de tratar de evitar posibles daños ambientales, minimizando el riesgo (objetivo principal), sino que, de igual modo, se deben habilitar todos los medios o instrumentos posibles para detectar y evitar posibles deficiencias o la falta de las debidas garantías, ya que éstas han de asegurar que el operador financieramente podrá asumir posibles responsabilidades ambientales, igual que acontece en otros ámbitos de actuación (sobre todo considerando que el daño ambiental supone dañar un interés de titularidad colectiva; preservar el medio ambiente claramente es una cuestión fundamental y de interés público) (2015, p. 4).

La LRM en su artículo 2, apartados 14, 15 y 16, recoge los tres tipos de medidas que se pueden adoptar y las define del siguiente modo:

¹⁴ La LRMA incorpora un régimen de responsabilidad objetiva (sin necesidad de que concurra dolo, culpa o negligencia), exigible a los operadores de actividades económicas y profesionales incluidas en el Anexo III.

- «Medida preventiva» o «medida de prevención»: Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.
- «Medida de evitación de nuevos daños»: aquella que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera.
- «Medida reparadora» o «medida de reparación»: Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el anexo II.

El eje principal del contenido de la LRM es la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales. La LRM con respecto a los operadores pertenecientes al Anexo III, así como a los que no se encuentren dentro de este Anexo, les es exigible que adopten medidas de prevención y de evitación de daños medioambientales, aunque no haya mediado dolo, culpa y negligencia. La Ley extiende el sistema de responsabilidad objetiva respecto a las medidas preventivas y de evitación, para cualquier tipo de operador, a diferencia de la Directiva 2004/35/CE que sólo obliga a los operadores no incluidos en el Anexo III a la adopción de dichas medidas cuando exista dolo, culpa o negligencia.

De otro lado, un avance significativo es el que encontramos al trasladar el concepto de responsabilidad ambiental al exigir garantías financieras, como se viene aplicando en España, donde sí existe una Ley de Responsabilidad Ambiental que establece como una de las novedades la aplicación de las garantías financieras. En el Capítulo IV de la Ley 26/2007 y el Capítulo III del Reglamento de la Ley, aprobado por RD 2090/2008, se regulan las obligaciones que se imponen a los operadores para garantizar que harán frente a la reparación medioambiental que recaiga sobre ellos. Las garantías financieras no son otra cosa que el asegurar que el operador (quien va a realizar la actividad) disponga de recursos económicos necesarios para responder a los costes derivados de la adopción de medidas de prevención,

evitación y reparación de los daños medioambientales. La LRM en su art. 24¹⁵, establece la obligatoriedad de establecer una garantía financiera que pueda ser factible de hacer frente a la responsabilidad medioambiental sobre la actividad a desarrollar. Las garantías financieras no serán aplicables a la Administración General del Estado, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.

El Pool español de riesgos medioambientales Se trata de una agrupación de interés económico constituida en 1994 para la suscripción conjunta de los riesgos medioambientales y que acoge tanto a compañías aseguradoras como a reaseguradoras. Las compañías aseguradoras son a la vez aportantes de operaciones y aceptantes del reaseguro de las mismas, y las compañías reaseguradoras sólo podrán actuar como partícipes del reaseguro.

En el Perú, las garantías financieras sólo se establecen respecto a los titulares mineros y dentro Planes de Cierre de Minas. De acuerdo a la Ley N° 31347 por la que se modifica la Ley 28090, Ley de Cierre de Minas, se incorporan conceptos para su utilización en casos de rehabilitación ambiental o grave amenaza al ambiente y se regulan las acciones y obligaciones de las autoridades en caso del abandono de las instalaciones mineras. El Art. 11¹⁶ de la Ley 28090, establece la garantía financiera que deberá constituir el titular a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente.

¹⁵ Art. 24 de la LRM: Los operadores de las actividades incluidas en el Anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar.

¹⁶ Art 11 de la Ley 28090 modificada por Ley 31347 establece:

“El titular de la actividad minera debe constituir garantías a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, según corresponda, para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre de la unidad minera. Además, debe constituir garantía en la etapa productiva que comprende las medidas de cierre progresivo, a favor del Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional competente, para los principales componentes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.

A la conclusión de las medidas de rehabilitación, ambas garantías serán liberadas por el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, bajo responsabilidad, previo informe de la autoridad ambiental competente, la que verificará el cumplimiento de todas las medidas de Cierre Progresivo, Cierre Final y Post Cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.

Las garantías pueden ser conformadas por una o más de las modalidades siguientes:

1. Aquellas contempladas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (...). La garantía financiera también puede ser destinada a cubrir los costos de las medidas de mitigación ambiental, derivadas del abandono de la unidad minera en escenarios de emergencia por peligro inminente, o riesgo de desastre, aun cuando tales medidas no hayan sido determinadas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. También puede ser destinada a contratación de seguridad para resguardar los activos de la unidad minera, así como los pagos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, hasta que dichas unidades cuenten con una nueva entidad administradora. Las medidas de mitigación ambiental comprenden la ejecución de todo el ciclo de inversión pública.”

En el Perú las garantías financieras «aún el Perú se encuentra en una etapa incipiente, ya que legislaciones como la española van en avance con la “garantía financiera obligatoria en favor del ambiente”» (QUISPE y PAYNE 2020, p. 569).

Dentro de las opciones que se pueden presentar para efectuar una mayor protección del medioambiente están la implementación de un seguro ambiental, la misma que en España como en la mayoría de los países de Europa ya se vienen obligando a las empresas, que ostenten con actividades consideradas riesgosas, a que -antes de poner en marcha sus actividades operacionales- cuenten con el respectivo seguro ambiental. La Ley 26/2007 de Responsabilidad ambiental, es la que con detenimiento ha sido desarrollada en España, creando un nuevo sistema administrativo de responsabilidad ambiental, determinada en su normativa la constitución de una garantía financiera obligatoria. En el Perú, aún se sigue las situaciones que antes de la entrada en vigencia de la ley 26/2007 se presentaban en España, como es el caso de que la ley solo declaraba responsable a alguien cuando cometía una infracción.

La aplicación de un seguro ambiental en el Perú no es muy novedoso, ya que con la aprobación del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, de fecha 21 de diciembre del 2017, establece en el art. 82° y 100° el requisito de contar con una póliza de seguro para la importación y tránsito de residuos peligrosos y otra para la infraestructura de estos. Podríamos concluir que, la implementación de un seguro ambiental y un fondo común nos permitiría que, ante un evento de afectación al medioambiente, se aplicarían un desarrollo de las actividades de manera segura y confiable. Los conflictos socio ambientales se reducirían dado a que una vez producido el evento dañoso, se contarían con los procedimientos y herramientas necesarias para su pronta reparación.

4. Conclusiones

PRIMERO: La responsabilidad ambiental implica una adecuada concepción del medio ambiente, que debe ser tutelada por el Derecho con la finalidad de otorgarle protección, restauración y mejora. El deber de protección no sólo abarca a la obligación de la Administración, sino a todos los ciudadanos bajo la doble función de deber y derecho.

SEGUNDO: Es necesario adoptar una visión global en la protección del medio ambiente, como ha sucedido en la Unión Europea al emitir la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental, mediante la cual busca armonizar los diversos sistemas de protección del medio ambiente. Esta nueva visión trata de proteger al medio ambiente no sólo de los tradicionales daños (aquellos que ya se produjeron), sino también a las amenazas inminentes de daños.

TERCERO: La ley 26/2007 incorpora al ordenamiento jurídico español, bajo las directrices señaladas por la Directiva comunitaria, un régimen administrativo de responsabilidad medioambiental, de carácter objetivo e ilimitado, fundamentado en los principios de prevención y de quien contamina paga. Así, abarca a cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, siempre que desempeñe una actividad económica o profesional, y en tanto en cuanto controle dicha actividad o posea un poder económico sobre su funcionamiento técnico.

CUARTO: Las medidas preventivas requieren de una información disponible del operador hacia la Administración y viceversa. En España se da una responsabilidad diferenciada entre objetiva (operadores del Anexo III) y subjetiva (otros operadores). Los del Anexo III asumen la prevención, evitación y reparación. Los ajenos al Anexo III se establecerá si la conducta incurrió en dolo, culpa o negligencia, sólo cuando no se establezca la culpabilidad se adoptarán las medidas de prevención y evitación.

QUINTO: La Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental aplicada en España, debe servir como referente para América Latina, por la tutela pública de bienes, recursos y elementos de nuestro patrimonio natural y medioambiental. Implementa un sistema autónomo y homogéneo de responsabilidad administrativa ambiental, sobre todo respecto a actividades

más peligrosas. La exigencia de determinadas garantías financieras a los operadores susceptibles de poner en peligro el medio ambiente y los recursos naturales, entre los que se destaca la obligatoriedad en los incluidos en el Anexo III.

SEXTO: La responsabilidad ambiental en el Perú se caracteriza principalmente en su esencia por ser una responsabilidad extracontractual. El no contar con una Ley específica, hace que cualquier protección del medio ambiente se efectúe a través de la responsabilidad administrativa y penal.

SÉPTIMO: En el Perú las garantías financieras se hallan en forma incipiente a comparación de lo desarrollado en España a través de la Ley 26/2007, que establece la garantía financiera obligatoria. El seguro ambiental, que se aplica en países de Europa, destaca la de España a través de la Ley de Responsabilidad ambiental que obliga a las empresas, que ostenten con actividades consideradas riesgosas, cuenten con el respectivo seguro ambiental. La aplicabilidad del seguro ambiental en el Perú sí es viable, como ya se viene presentando en la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con una póliza de seguro para la importación y tránsito de residuos peligrosos y otra para la infraestructura. La implementación de un seguro ambiental y un fondo común contribuiría a reducir los conflictos socio ambientales por daño al medioambiente.

Referencias bibliográficas

5. Bibliografía

Bibliografía básica

ANDALUZ WESTREICHER, C. 2016. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima : Iustitia S.A.C., 2016.

BETANCOR, A. 2014. *Derecho Ambiental*. Madrid : La Ley, 2014.

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. 2018. *Los Principios Ambientales*. Lima : Jurista Editores, 2018.

CARRUITERO LECCA, F. y ROJAS LUJÁN, V. 2019. *Fundamentos de Derecho y Gestión Ambiental*. Lima : A & C Ediciones, 2019.

ESAIN J. A. *El concepto de Medio Ambiente*. 99, 2012, *Ámbito Jurídico*, págs. 1-63.

FERNÁNDEZ, A. *El concepto de Responsabilidad*. México : Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

FOY VALENCIA, P. *Tratado de Derecho Ambiental Peruano Una lectura del derecho ambiental desde la Ley General del Ambiente, Tomo I*. Lima : Instituto Pacífico, 2018.

FENEMÍAS, J. *La Responsabilidad por Daño Ambiental*. Santiago de Chile : Ediciones Universidad Católica de Chile, Septiembre 2017.

GARZÓN R.B. y ALBÁN M. A. *Responsabilidad Ambiental en Ecuador Conceptos e implementación en materia hidrocarburífera*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito, Abril 2018.

LA NEGRA, I. *El Daño Ambiental en la Ley General del Ambiente*. 70, Lima : s.n., 2013, *Derecho PUCP*, págs. 188-196.

ZAPATER ESPÍ, M. J. *La Tutela Jurídica del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a través de la Normativa Española sobre Responsabilidad Medioambiental (Tesis doctoral)*. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia : s.n., 2015.

WIELAND, P. *Introducción al Derecho Ambiental*, Lima, PCP- Fondo Editorial, 2017.

Bibliografía complementaria

BONILLA, J.J. *Aproximación a la Protección del Medioambiente en España y en el Resto de la Unión Europea, Revistas de Ciencias de la Educación, Artes y Humanidades, N° 29-2015, pp. 71-84.*

CONDE, J. *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Primera. Granada : Comares, 2004.

DE ORO, A. *La Responsabilidad Administrativa Ambiental*. 2015.

D'ARIENZO, M. *Responsabilidad Jurídica (principio de)*. Napoli : IUS CANONICUM, 2016, Vol. 56, págs. 799-815.

GIANUZZO, A. N. *Los Estudios sobre el Ambiente y la Ciencia Ambiental..* 2010, Scientiae Studia, 8(1), págs. 129-156. doi:10.1590/S1678-31662010000100006.

GOMIS, L. *Responsabilidad por Daño al Medio Ambiente*. Primera. España : Aranzadi, 1998.

HART L. *Punishment and Responsibility*. New York and Oxford : Oxford Claredon Press, 1968.

HUERTA, L. *Constitucionalización del derecho ambiental*. 71, Lima : s.n., 2013, Facultad de Derecho - PUCP, págs. 477-502.

JAQUENOD, S. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Madrid : Dykinson S.L., 1991.

JULIÁ, M.S. *El escenario jurídico político e institucional para observar la responsabilidad ambiental y el desarrollo local*, N° 3, enero-junio 2017, págs. 84-91.

KELSEN, H. *Teoría Pura del Derecho*. México : Universidad Nacional Autónoma de México (Trad. Roberto Vernego), 1982.

MÁRQUEZ, M. *La Protección del Ambiente y los Límites del Derecho Penal*. Caldas : s.n., enero-junio de 2007, Jurídica Manizales, págs. 93-104.

NIETZSCHE, F. *La Genealogía de la Moral*. [ed.] Alianza Ed. Madrid : s.n., 1997, págs. 75-77.

NOVELLI, M. *Consideraciones Acerca de la Directiva 2004/35/CE Sobre Responsabilidad Medioambiental*. 2012. 4, s.l. : Revista Jurídica Cognitio Juris I JoÃO Pessoa, 2012.

MATA, N. DE LA. *Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Primera. Barcelona : Cedeas, 1996.

MONTES PONDE DE LEÓN, J. *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenido*. Madrid : Universidad Pontificia Comillas, 2001.

NINO, C. *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003.

NOGUEIRA LÓPEZ, A. *El demediado derecho a un medio ambiente adecuado, en España Constitucional 1978-2018*. s.l. : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018. Vol. III.

LONDOÑO TORO, B. *Responsabilidad Ambiental: nuevo paradigma del derecho para el siglo XXI*, Estudios socio-jurídicos, Bogotá, vol. 1, n° 1, 1999, pp.134-161.

Real Academia Española. *Responsabilidad*. s.l. : En Diccionario de la Lengua Española (Edición del Tricentenario), 2020.

ROSS, A. 1975. *Responsability and Punishment*. California : University of California Press, Berkley, 1975.

RODRÍGUEZ DUPLA, L. *Una ética para la civilización tecnológica: la propuesta de H. Jonas*. Madrid : s.n., 1997.

SOTO, C. *El Derecho frente a los depredadores del medio ambiente: reflexiones en torno al daño ambiental*. 13, 2005, Revista Advocatus.

VÁSQUEZ GARCÍA, A. *La Responsabilidad por daños al ambiente*. 73, México : Gaceta Ecológica, 2004, Redalyc, págs. 45-62.

QUISPE, RJC, PAYNE, GFP. (2020), En búsqueda de la utopía: El principio de responsabilidad ambiental como mitigador del daño ecológico. Rev. Yachay, 9(1), 569-575.

Jurisprudencia referenciada

a).- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de marzo de 2015, asunto C-534/13, Ministerio dell' Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare.

b).- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16.

Listado de abreviaturas

CNUMA	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo.
CONAM	Consejo Nacional del Ambiente.
CMARN	Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
CE	Constitución Española.
EA	Evaluación Ambiental.
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica.
IGA	Instrumento de Gestión Ambiental.
LGA	Ley General del Ambiente.
LRA	Ley de Responsabilidad Ambiental.
MINAM	Ministerio del Ambiente.
TLC	Tratado de Libre Comercio.
TC	Tribunal Constitucional.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
UE	Unión Europea.